



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre veintisiete (27 de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 6313040030012023-00317-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1201

La demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL con pretensión DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACION para la sucesión de Chislaine Brancherel instaure Diego Fernando Parra Jurado contra Claudio Zanutto, será inadmitida, porque:

1. Incumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no determina el domicilio del demandante ni el del demandado.
2. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. toda vez que:
 - No determina las direcciones, física y electrónica, en donde la demandante recibirá notificaciones.
 - No determina la dirección de correo electrónico del demandado.
 - No establece la ciudad a la que corresponde la dirección en la cual puede recibir notificaciones el memorialista apoderado del demandante.
3. Contraviene el art. 6 de la ley 2213 de 2022, puesto que no determina el canal digital a través del cual la demandante recibirá notificaciones.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

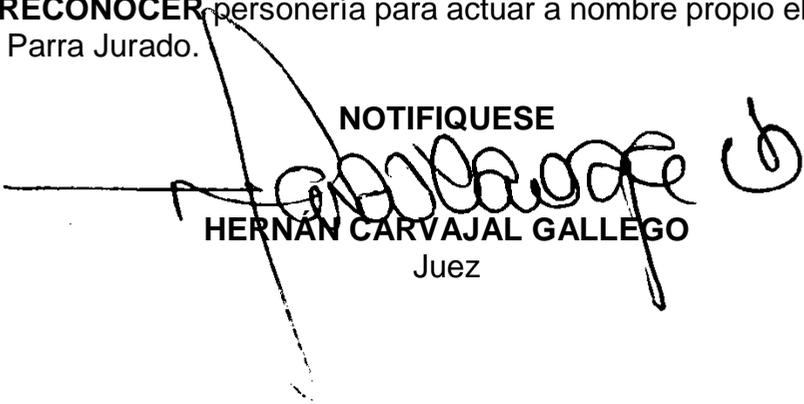
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de declaración de obligación en favor de la sucesión de Chislaine Brancherel instaurada por el señor Diego Fernando Parra Jurado contra el señor Claudio Zanutto.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a nombre propio el abogado Diego Fernando Parra Jurado.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez